



Roj: **STS 92/2024 - ECLI:ES:TS:2024:92**

Id Cendoj: **28079130042024100011**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **16/01/2024**

Nº de Recurso: **8301/2021**

Nº de Resolución: **53/2024**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Andalucía (sede Sevilla), 15-3-2021, recurso de apelación 1/2021, ATS 13944/2022, STS 92/2024**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Cuarta**

**Sentencia núm. 53/2024**

Fecha de sentencia: 16/01/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8301/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/12/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Procedencia: T.S.J. ANDALUCÍA CON/AD SEC. 1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8301/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Cuarta**

**Sentencia núm. 53/2024**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso de casación es interpuesto por la representación procesal de don Susana contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 15 de marzo de 2021.

Los antecedentes del asunto son como sigue. El recurrente, enfermero de profesión, se presentó a la Bolsa de Empleo Temporal convocada por el Servicio Andaluz de Salud (en adelante, SAS). A efectos del baremo, alegó los servicios prestados como enfermero en el Hospital del Fremap de Sevilla entre los años 2004 y 2018, sosteniendo que debían valorarse en 0,30 puntos por mes; y ello por entender que se trata de servicios prestados en el Sistema Sanitario Público Andaluz, dado que Fremap es una mutua colaboradora de la Seguridad Social. El SAS, sin embargo, no le valoró los mencionados servicios.

Disconforme con ello, acudió a la vía jurisdiccional, donde su pretensión fue estimada por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Sevilla de 19 de octubre de 2020. El Letrado de la Junta de Andalucía interpuso recurso de apelación, que fue estimado en parte por la sentencia ahora impugnada. Esta última, apoyándose en el criterio establecido por nuestra sentencia de 26 de mayo de 2020 (rec. nº 5036/2017), afirma que los servicios prestados en las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social deben ser valorados; pero no como servicios prestados en el Sistema Sanitario Público Andaluz, sino como servicios prestados en **centros** sanitarios privados concertados. Esta era la otra posibilidad prevista en el baremo, que lleva aparejados 0,10 puntos por mes.

**SEGUNDO.-** Preparado el recurso de casación, fue admitido por la Sección Primera de esta Sala de 6 de octubre de 2022. La cuestión declarada de interés casacional objetivo es determinar si los servicios prestados en las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social son equiparables a los prestados en el Sistema Sanitario Público Andaluz o a los prestados en **centros** sanitarios privados concertados.

**TERCERO.-** El escrito de interposición del recurso de casación, sin ignorar la ya mencionada sentencia de 26 de mayo de 2020, sostiene que las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales son entidades que colaboran con la Seguridad Social, tal como se desprende del art. 80 de la Ley General de la Seguridad Social (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015) y del Real Decreto 1630/2011, sobre la prestación de servicios sanitarios por las referidas mutuas. Y siempre en este orden de ideas, añade que las mutuas están integradas en el Sistema Nacional de Salud y forman parte del sector público estatal.

De todo ello infiere el recurrente que equiparar los servicios prestados en el hospital de una mutua colaboradora de la Seguridad Social a los prestados en un **centro** sanitario privado concertado, como hace la sentencia impugnada, constituye una ficción. Subraya que las bases de la convocatoria de la Bolsa de Empleo Temporal del SAS hablaban de "**centros integrados** en el Sistema Nacional de Salud", concepto en el que quedan subsumidas las mutuas, concluyendo así que no es ajustado a Derecho tratarlas como **centros** sanitarios privados concertados. En este contexto, el recurrente invoca además el principio de igualdad, por entender que no hay razón válida para ser tratado en modo distinto que quienes han prestado servicios en hospitales del SAS.

**CUARTO.-** En su escrito de oposición al recurso de casación, el Letrado de la Junta de Andalucía sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada se ha limitado a aplicar escrupulosamente el criterio jurisprudencial que, para resolver esta cuestión, fijó esta Sala en la mencionada sentencia de 26 de mayo de 2020; es decir, que los servicios prestados en las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social deben ser valorados, a efectos de convocatorias y concursos, como servicios prestados en **centros** sanitarios privados concertados.

Argumenta, además, que el recurrente no tiene razón al decir que las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social están integradas en el Sistema Nacional de Salud. Así lo demostraría que sus instalaciones y servicios no pertenecen al SAS, sino a las propias mutuas; que los recursos humanos de las mutuas son diferentes del personal del SAS; y que no están contempladas como elementos del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Añade el Letrado de la Junta de Andalucía que la Ley General de Sanidad de 1986, que creó el Sistema Nacional de Salud, se limitó a prever una "posible" integración de las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social en aquel "siempre que reúnan las condiciones y requisitos mínimos" (disposición final 3ª, apartado segundo). Ello significaría, siempre según la parte recurrida, que la integración de las mutuas en el Sistema Nacional de Salud no es automática, ni una consecuencia necesaria de la ley.

**QUINTO.-** Abordando ya el tema litigioso, conviene partir de nuestra mencionada sentencia de 26 de mayo de 2020, porque en ella se apoya la sentencia impugnada, porque a ella se refieren ambas partes y porque ella constituye, hoy por hoy, el punto de referencia jurisprudencial en esta materia. Pues bien, aquella sentencia trataba de un caso en que no se habían valorado en absoluto los servicios prestados en una mutua colaboradora de la Seguridad Social. Y sobre esto precisamente se pronunció, diciendo básicamente dos cosas: primera, que no valorar tales servicios es discriminatorio, pues las mutuas desarrollan sus prestaciones



directamente por ministerio de la ley, sin necesidad de celebrar convenios específicos con la Seguridad Social; y segunda, como consecuencia de lo anterior, que los servicios prestados en las mutuas deben valorarse, a efectos de convocatorias y concursos, "al menos" como si hubieran sido prestados en **centros** sanitarios privados concertados.

El caso aquí examinado no es exactamente igual a aquel; y ello porque, si bien en vía administrativa no se dio ninguna valoración a los servicios prestados en el Hospital del Fremap de Sevilla, ello fue reparado por la sentencia de primera instancia y no ha vuelto a ser puesto en cuestión ulteriormente. Lo que se discute ahora no es si esos servicios deben valorarse, sino si deben valorarse como prestados en el Sistema Sanitario Público Andaluz o en **centros** sanitarios privados concertados.

Los argumentos del recurrente tienen indudable fuerza, dada la íntima relación de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la Seguridad Social: son colaboradoras de esta por expresa previsión legal y, desde luego, forman parte del sector público a algunos efectos. Además, la sentencia de 26 de mayo de 2020 solo afirmó que los servicios prestados en las mutuas deben valorarse "al menos" como prestados en **centros** sanitarios privados concertados; lo que no excluye que, en aplicación del baremo correspondiente, pueda hacerse una valoración superior.

Frente a ello, no resulta de suficiente peso el argumento de que las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social no están técnicamente integradas dentro del Sistema Nacional de Salud. Es verdad que, según el apartado segundo del art. 44 de la Ley General de Sanidad, "el Sistema Nacional de Salud es el conjunto de los Servicios de Salud de la Administración del Estado y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas en los términos establecidos en la presente Ley." Pero no hay que olvidar que, como reconoce el propio Letrado de la Junta de Andalucía, la ley contempla la posibilidad de que las mutuas lleguen a integrarse formalmente del Sistema Nacional de Salud. Y aún más relevante es constatar que -cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuestión carente de una respuesta lineal- es indiscutible que las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social tienen poco que ver con la actividad sanitaria privada, incluso cuando es concertada: su existencia y sus características están reguladas por la ley y, sobre todo, sus principales funciones tienen innegable relevancia pública.

Esta constatación es de crucial importancia en el presente caso, porque las bases de la convocatoria para la Bolsa de Empleo Temporal distinguían, a efectos de la valoración de servicios previos, entre "**centros integrados** en el Sistema Nacional de Salud o en el Sistema Sanitario Público Andaluz" y **centros** sanitarios privados concertados. Si esta es la disyuntiva, es claro que las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social están más próximas a los **centros integrados** en el Sistema Nacional de Salud.

**SEXTO.-** Por todo ello, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo es que, a efectos de su valoración como méritos en procesos selectivos, los servicios prestados en las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social son equiparables a los prestados en el Sistema Nacional de Salud.

Ello conduce a casar la sentencia impugnada, así como a desestimar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que debe ser confirmada y alcanzar firmeza.

**SÉPTIMO.-** Con arreglo al art. 93 de la Ley Jurisdiccional, en el recurso de casación soportará cada parte sus propias costas. En cuanto al recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto por el art. 139 del mismo cuerpo legal, este asunto presentaba dudas jurídicas que justifican no hacer imposición de las costas.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

**PRIMERO.-** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Susana contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 15 de marzo de 2021, que anulamos.

**SEGUNDO.-** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Letrado de la Junta de Andalucía contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Sevilla de 19 de octubre de 2020.

**TERCERO.-** No hacemos imposición de las costas de los recursos de apelación y de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

